



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Río Grande*

**Expte. FCR 15999/2019.-**

“Incidente N° 6 - IMPUTADO: \_\_\_\_\_, s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”

///Grande, 21 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente **INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE \_\_\_\_\_**, formado en la causa FRC 15999/2019 caratulada “ \_\_\_\_\_ s/ CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES” en trámite ante el Juzgado Federal de Primer Instancia de Río Grande

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el Defensor Oficial, Dr. Guillermo Garone solicita la excarcelación de su ahijada procesal \_\_\_\_\_ toda vez que el dictado de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva implica la limitación de la libertad ambulatoria de una persona, por lo que requiere de una revisión permanente a efectos de ponderar si resulta necesario continuar con la detención de quien la sufre, teniendo en cuenta precisamente la gravedad que significa la afectación del bien jurídico en cuestión (libertad) para alguien que, según la Constitución Nacional y las leyes de la Nación, debe ser considerado inocente hasta tanto una sentencia firme demuestre lo contrario.

Expone a su vez que, a la fecha, el encierro de \_\_\_\_\_ ha perdido todo basamento fáctico y legal, y que por tal motivo solicita la inmediata libertad de su defendida.

Describe la situación familiar de la encartada, exponiendo que la misma es madre de tres (3) niñas menores de edad- situación acreditada en autos-, las que se encontraban a su cuidado hasta la fecha de detención de la Sra. \_\_\_\_\_.

A su vez, manifiesta que se desprende del informe social que en copia certificada se acompaña (Anexo B), la licenciada actuante se entrevistó con \_\_\_\_\_ -madre y hermano de la encartada-, en el domicilio familiar sito en \_\_\_\_\_, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio donde residiría su asistida junto a las niñas, de hacerse lugar al planteo excarcelatorio postulado.

Refiere que sin perjuicio de que la Sra. \_\_\_\_\_ no cuenta con arraigo en ésta ciudad de Río Grande, la misma sí cuenta con suficiente arraigo en la Ciudad de Buenos Aires, tornándose viable su excarcelación y que espere la celebración del juicio en aquella localidad.

**II.-** Por su parte la Sra. Fiscal Subrogante en su dictamen propugna el rechazo de la petición incoada entendiendo que debe hacerse lugar al pedido de prisión domiciliaria, y a cuyas constancias en honor a la brevedad me remito.

Fecha de firma: 21/11/2019

Firmado por: MARIEL E. BORRUTO, JUEZA FEDERAL

Firmado(ante mi) por: NATALIA MARINA BELVEDERE, SECRETARIA



#34347397#250318303#20191121121818438



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de Río Grande*

**III.-** Puesta a resolver, y sin perjuicio de lo dictaminado por la Sra. Fiscal Subrogante, corresponde poner de relieve que la calificación otorgada a los hechos impedirían la soltura anticipada de la detenida, en tanto las penas máximas y mínimas previstas para el delito atribuido superan los topos normativamente establecidos y no posibilitaría que la condena que pudiera recaer sobre el imputado sea de condicional cumplimiento (art. 317 en función de lo normado por el art. 316, CPPN y art. 26 CP).

Pero tal como la doctrina y jurisprudencia establecen pacíficamente, y siguiendo los lineamientos sentados por la Cámara Federal de Casación Penal en el plenario n° 13 “Diaz Bessone”<sup>1</sup>, esa circunstancia no puede ser el único motivo por el cual se deniegue la excarcelación de una persona, puesto que aquellas prerrogativas se erigen como una presunción que admite pruebas en contrario que permitan, en definitiva, disponer la liberación anticipada de la detenida.

Por ello, a lo señalado en primer término, se deben adunar circunstancias que generen una situación de riesgo procesal concreto, traducido en la posibilidad de que, en libertad, la imputada intente entorpecer el normal desarrollo del sumario o eludir el accionar de la justicia; como elementos que permitan denegar la soltura de la detenida.

Pues bien, debe destacarse que, conforme lo que surge de las actuaciones, no existen indicios concretos que permitan configurar un riesgo procesal cierto que no pueda ser suficientemente neutralizado a través otras medidas precautorias alternativas, menos lesivas.

Sin perjuicio de ello, dado que, tal como se ha dicho, la pena en abstracto del delito imputado no permitiría que la condena sea de condicional cumplimiento, entiendo que habrán de disponerse medidas restrictivas menos lesivas, en pos de neutralizar cualquier riesgo procesal.

En otro sentido, se debe tener en consideración las circunstancias personales de la nombrada, donde se evidencia no sólo que ella posee un núcleo familiar, sino que resulta ser la encargada del bienestar de sus hijas menores de edad, cuyo interés superior he de tener especialmente en cuenta.

Como ha quedado asentado en los presentes, la Sra. \_\_\_\_\_ es la única encargada de sus hijas, en especial de sus dos (2) hijas menores, dado que el padre las niñas delega en ella los cuidados cotidianos, sin poder establecerse una estabilidad en los encuentros paterno filiales.

---

<sup>1</sup> **SUMARIO.** No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de Río Grande*

En este contexto, a la par de considerar que el arraigo de la Sra.        se encuentra acreditado, el interés superior del niño solo puede verse materializado, en este caso, concediendo la excarcelación de la nombrada, permitiendo así la reunión de este grupo familiar que dada su historia, ha quedado en cabeza de la imputada.

Ello, sumado a que no tiene antecedentes penales (fs.15 del Legajo de Identidad Personal), me permite concluir que no se aprecian indicadores suficientes y concretos de riesgo procesal.

Es dable mencionar que en el informe realizado por la Lic. Natalia Domínguez, perteneciente a la Dirección General de Políticas de Género (Fs. 148), se dejó asentado que se evaluó la importancia de que las tres niñas continúen conviviendo con la progenitora, manteniendo el vínculo de hermandad y el centro de vida, atendiendo, además, a que es la Sra.        quien garantiza los cuidados integrales de las mismas, pudiendo ser perjudicial para las niñas el traslado de su madre a un penal.

Por todo lo expuesto hasta aquí, considero que el pedido de prisión domiciliaria planteado por la Sra. Fiscal Subrogante resulta por demás gravoso para el bienestar de las hijas menores de edad de la Sra.        , toda vez que al restringir su libertad ambulatoria, la misma no podría trabajar para alimentar y escolarizar a sus hijas.

Asimismo, la inminencia en la elevación a juicio oral de la presente causa, echa por tierra lo manifestado por la Sra. Fiscal Ad Hoc, en cuanto a la posibilidad de que        pueda de alguna manera entorpecer la prosecución de la investigación.

Al respecto la *Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico (jueces Hendler y Bonzón)* estableció que “[L]a excarcelación se encuentra subordinada a la valoración objetiva provisional de las condiciones personales del imputado que puedan hacer presumir la intención de eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (conf. art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación). Esas circunstancias, justamente por su carácter provisional, pueden modificar la existencia de los riesgos procesales y por ende, la decisión de adoptar el resguardo más gravoso. Que a fin de evaluar exclusivamente la procedencia de la excarcelación denegada, las nuevas circunstancias de la causa indican que las presunciones en que se funda el encierro preventivo ya no son aplicables al caso. Que la ley procesal establece en qué casos los jueces pueden denegar la excarcelación durante el proceso —es decir antes de que haya una condena— (artículo 319 del Código Procesal Penal) y si bien existen circunstancias que podrían autorizar esa denegatoria, como la falta de arraigo, las afirmaciones del solicitante en el sentido de que existen otras circunstancias que aseguran su comparecencia no han sido controvertidas de ninguna manera”. “Que el inminente final de la etapa de instrucción permite darle acogida favorable al argumento del defensor. El grado de avance del proceso aleja la posibilidad del entorpecimiento en la investigación. Que, en estas condiciones, las nuevas circunstancias del expediente

Fecha de firma: 21/11/2019

Firmado por: MARIEL E. BORRUTO, JUEZA FEDERAL  
Firmado(ante mi) por: NATALIA MARINA BELVEDERE, SECRETARIA



#34347397#250318303#20191121121818438



# Poder Judicial de la Nación

## Juzgado Federal de Río Grande

dan cuenta de la intención de la imputada de estar a derecho y desvirtúan las presunciones referidas al peligro de fuga o entorpecimiento que justificarían el encarcelamiento antes de que exista una condena”. 2. Vigilancia electrónica. “[E]n el caso, se justifica adoptar otras medidas restrictivas, en especial la asignación de un dispositivo electrónico de control, la prohibición absoluta de salida del país, la retención de la documentación personal y la obligación de presentarse semanalmente en el tribunal, medidas que constituyen resguardos suficientes para neutralizar el eventual peligro de fuga”.<sup>2</sup>

El derecho que asiste a los menores de crecer dentro del seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, sino que habrá de ser evaluado en cada caso analizando sus características particulares (cf. CNCP, Sala III, “Herrera, Mara Daniela s/ rec. de casación”, rta. 5/6/2008, reg. N° 696/08). Por ello se comprende el estado de angustia emocional al que sin lugar a dudas se encuentran sometidos los niños –especialmente, los de temprana edad– cuando ocurren situaciones como se dan en el caso de autos que, como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra los padres, se ven afectados de alguna manera los niños (voto del juez Gemignani).

La Recomendación VI emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias denominada “Derecho de las Mujeres Privadas de la Libertad -Género en Contextos de Encierro-” exhorta a los miembros del Poder Judicial a que “I. al momento de adoptar medidas relativas a la prisión preventiva y/o a la condena, tengan presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (n° 57,58, 60, 61,62, 63, 64), y demás estándares en materia de Derechos Humanos de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de libertad.

La Regla de Bangkok n° 64 establece que: “Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños”.

Por todo lo expuesto, y siguiendo el criterio sentado en su oportunidad por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en los autos FCR 13378/2018/4/CA1 caratulados “Legajo de apelación en autos: Zurita, Yohana Catalina s/Infracción ley 23.737” (Sentencia Interlocutoria N° 591 - Tomo VI - AÑO 2018.-), considero que en este caso no se aprecian indicadores suficientes y concretos de riesgo procesal que autoricen a mantener el encierro cautelar, por lo que estimo corresponde





# *Poder Judicial de la Nación*

## *Juzgado Federal de Río Grande*

conceder la excarcelación de la Sra. \_\_\_\_\_ ordenando su inmediata libertad bajo pautas de obligación accesorias al efecto.

Por ello, habré de conceder la excarcelación a la Sra. \_\_\_\_\_, imponiéndole las siguientes medidas precautorias: **1)** la obligación de residir en el domicilio de que denuncia al momento de recuperar la libertad, sito en calle \_\_\_\_\_, Ciudad Autónoma de Buenos Aires ; **2)** comparecer semanalmente a la Comisaría más cercana a su domicilio; **3)** la prohibición de ausentarse de su domicilio por más de 24 horas sin autorización expresa del tribunal; **4)** la prohibición de salida del país, concediendo autorización especial para egresar de esta provincia de Tierra del Fuego a fin de que pueda viajar hasta la provincia de Buenos Aires, lugar de residencia de la imputada; **5)** concurrir ante cualquier citación que el Juzgado lo convoque en el marco de los presentes; **6)** Ejercer trabajo lícito; **7)** abstenerse de tener y/o consumir estupefacientes; **8)** abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de serle revocado el beneficio otorgado, ordenándose su inmediata detención.

Por último, evaluando el tipo de caución aplicable, entiendo que las circunstancias propias de la presente causa, permiten sostener que resulta procedente que la misma sea aquella prevista en el art. 321 del CPPN, es decir, caución juratoria.

En merito a las consideraciones que anteceden, corresponde y así;

### **RESUELVO:**

**I. CONCEDER la EXCARCELACION de \_\_\_\_\_ bajo CAUCION JURATORIA** conforme lo regulado por los arts 317, 319, 320, 321 y 324 del CPPN.

**II. IMPONER** a la nombrada las siguientes pautas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de serle revocado el beneficio otorgado, ordenándose su inmediata detención: **1)** la obligación de residir en el domicilio de que denuncia al momento de recuperar la libertad, sito en calle \_\_\_\_\_ Ciudad Autónoma de Buenos Aires ; **2)** comparecer semanalmente a la Comisaría más cercana a su domicilio; **3)** la prohibición de ausentarse de su domicilio por más de 24 horas sin autorización expresa del tribunal; **4)** la prohibición de salida del país, concediendo autorización especial para egresar de esta provincia de Tierra del Fuego a fin de que pueda viajar hasta la provincia de Buenos Aires, lugar de residencia de la imputada; **5)** concurrir ante cualquier citación que el Juzgado lo convoque en el marco de los presentes; **6)** Ejercer trabajo lícito; **7)** abstenerse de tener y/o consumir estupefacientes; **8)** abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de serle revocado el beneficio otorgado, ordenándose su inmediata detención.

**III. DISPONER LA LIBERTAD** de la nombrada, previo labrado del acta compromisorio de acuerdo a las previsiones del art. 325 del C.P.P.N. A tal fin,



